



Expediente: PAOT-2021-566 -SPA-441

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5623 -2022

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 ABR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-566-SPA-441 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos tipo bóxer (...) uno macho de aproximadamente 1 o 2 años y una hembra de 5 o 6 años (...) permanecen en el patio delantero de un predio a la intemperie (...) tienen una casa pero no caben ambos ahí (...) beben agua de un traste agrietado y enlamado (...) sus trastes de croquetas están sucios que ni comen los perros (...)[hechos que tienen lugar en calle Norte 92, número 6641, colonia San Pedro El Chico, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto seis ejemplares caninos ubicados en calle Norte 92, número 6641, colonia San Pedro El Chico, Alcaldía Gustavo A. Madero.





Expediente: PAOT-2021-566 -SPA-441

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 6 2 3 -2022



Fotografías 3, 4, 5, 6 y 7.- Se observa el sitio de alojamiento, lugar de esparcimiento, recipientes para alimento y el bebedero.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

